

CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

SUMILLA.- Conforme al artículo 452° del Código Procesal Civil, existe cosa juzgada cuando las partes, pretensiones e interés para obrar son idénticos, siendo su contenido inmutable en aplicación del artículo 123° del citado Código.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil catorce.-

VISTA: Con el expediente judicial acompañado, la causa número diez mil trescientos setenta y dos guión dos mil trece guión AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Doroteo Alfonso Zeballos Espinoza, de fecha diez de junio de dos mil trece, en fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco, contra el Auto de Vista de fecha ocho de mayo de dos mil trece, en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete, que confirmó el Auto emitido en primera instancia de fecha siete de junio de dos mil doce, en fojas doscientos a doscientos uno, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, declararon nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos con la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre otorgamiento de renta vitalicia.

CAUSALES DEL RECURSO:

LAURA VILLALOROS VELASQUEZ SECRETARÍA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

El recurso de casación ha sido declarado procedente de forma excepcional mediante Resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en fojas veintisiete a veintiocho del cuaderno de casación, por la causal de: infracción normativa del inciso 8) del artículo 446º y artículo 452º del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Vía administrativa.

Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, en fojas uno, don Doroteo Alfonso Zeballos Espinoza solicitó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley Nº 18846, ante lo cual la demandada no emitió pronunciamiento expreso, operando el silencio administrativo negativo, cumpliendo este con presentar su recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa.

Segundo: Vía judicial

De la demanda en fojas doce a diecisiete, se advierte que el accionante pretende la nulidad de la Resolución administrativa ficta, y en consecuencia, el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional equivalente al 48% de su remuneración mensual, así como el pago de reintegros e intereses legales correspondientes.

Alega como sustento de su pretensión, que el Decreto Ley Nº 18846, cubre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no regulados en el Decreto Ley Nº 19990, incluyendo en sus alcances a los trabajadores mineros, siendo que laboró para la empresa Southern Perú Copper Corporation desde el

LAURA VILLALÓBOS VELASQUEZ SEGRETARÍA SEGUNDA SALÁ TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el dos de abril del mismo año, y desde el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como mecánico, por lo que le corresponde la renta vitalicia reclamada, adjuntando para tal efecto, el examen médico ocupacional emitido por CENSOPAS de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, en fojas cuatro, el cual señala el padecimiento de hipertensión arterial primaria e hipoacusia derecha moderada; asimismo, agrega que la demanda deniega el derecho pretendido invocando la caducidad del mismo, cuando el Decreto Ley Nº 18846 no determina tal caducidad.

Tercero: El juez de la causa, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, sosteniendo que el demandante interpuso acción de amparo tramitado en el Expediente Nº 2007-3869-0-0401-JR-Cl-7, en el cual solicitó la nulidad de la Resolución Nº 0000007136-2006-ONP/DC/DL18846, y en consecuencia, se ordene a la demandada cumpla con otorgarle pensión de jubilación por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley Nº 18846, así como el pago de reintegros, habiéndose declarado infundada la demandada, y la que posteriormente fue confirmada por la Segunda Sala Especializada Civil, verificándose la existencia de triple identidad, con el mismo objeto y consecuencia jurídica, existiendo una resolución firme que resuelve la controversia.

<u>Cuarto:</u> La Sala Superior al confirmar el Auto emitido en primera instancia, expresa como fundamentos de su decisión que en el Expediente Nº 2007-3869-0-0401-JR-CI-7, se observa como demandante a don Doroteo Alfonso Zeballos Espinoza y demandada a la Oficina de Normalización Previsional, por lo que existe identidad de sujetos en ambos procesos; ahora bien, del petitorio

LAURA VILLALDBOS VELASQUEZ SEGRETARÍA SEGUNDA SALÁ FRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SUCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

se advierte que el actor solicita el otorgamiento de pensión o renta vitalicia por enfermedad profesional contemplada en el Decreto Ley Nº 18846, configurándose la coincidencia de petitorios; y alega como sustento de sus pretensiones que laboró en empresas mineras; sin embargo, la emplazada no le reconoce dicha renta aduciendo la caducidad del derecho, lo cual no se encuentra contemplada en el Decreto Ley Nº 18846, situación que permite determinar la identidad de la causa petendi, siendo además que en el Expediente Nº 2007-3869-0-0401-JR-CI-7, se declaró infundada la demanda, decisión confirmada por la Sala Superior, encontrándose concluido el proceso.

Quinto: La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sexto: El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, establece: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", concordante con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la

LAURA VILLALÓBOS VELASQUEZ
SEGUNDA SALV TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)".

Sétimo: Asimismo, el artículo 123º del Código Procesal Civil, establece que el contenido de la resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable. El inciso 8) del artículo 446º del Código citado, prevé como excepción que puede formular el demandado, la de cosa juzgada. Por su parte el artículo 452º del mismo cuerpo legal, prescribe: "Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el înterés para obrar, sean los mismos."

Octavo: Del expediente judicial Nº 2007-3869-0-0401-JR-CI-7 acompañado. seguido contra la Oficina de Normalización Previsional ante el Sétimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, se aprecia que don Doroteo Alfonso Zeballos Espinoza, interpuso demanda de amparo el trece de junio de dos mil siete, en fojas nueve a trece, solicitando la nulidad de la Resolución Nº 0000007136-2006-ONP/DC/DL18849 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, en fojas tres, y en consecuencia, se le otorque pensión por jubilación por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley Nº 18846, argumentando que ha laborado para diversas empresas mineras; sin embargo, la demandada le deniega el derecho a tal pensión afirmando que el mismo se encuentra caduco, sin tener en cuenta que el Decreto Ley Nº 18846 no determina la caducidad del derecho que le asiste respecto a la pensión por enfermedad profesional; asimismo, adjunta el examen médico ocupacional emitido por CENSOPAS de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, el cual corre en fojas cuatro de autos.

Dicha demanda fue declarada infundada mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil siete, en fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, y confirmada a través de Resolución de Vista del treinta de enero de dos mil nueve, en fojas

> LAURA VILLALOSOS VELASQUEZ SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERICHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

ciento setenta y dos a ciento setenta y seis, advirtiéndose además que el proceso de encuentra concluido, según constancia obrante en fojas ciento noventa y tres.

Noveno: En tal sentido, se advierte que las partes, pretensiones e interés para obrar en la presente causa, coinciden con las del expediente de amparo bajo comentario, existiendo una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo previa a la demanda de autos, la cual tiene la calidad de cosa juzgada y cuyo contenido es inmutable de conformidad con el artículo 123º del Código Procesal Civil.

Décimo: Resulta necesario precisar, que si bien es cierto el artículo 8º de la Ley Nº 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, vigente hasta el uno de diciembre de dos mil cuatro, en que fue derogada por el numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley Nº 28237, estableció: "La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión.", también lo es que dicho artículo no resulta aplicable a fin de resolver el recurso de casación formulado, toda vez que la demanda de amparo que originó el expediente Nº 2007-3869-0-0401-JR-CI-7, fue presentada el trece de junio de dos mil siete.

<u>Décimo Primero:</u> Estando a lo expuesto precedentemente, se colige que la Sentencia de Vista al aplicar el inciso 8) del artículo 446º del Código Procesal Civil, no ha incurrido en infracción del mismo, toda vez que su aplicación no incide en el sentido de lo resuelto, al encontrarse referido únicamente a la facultad del demandado de proponer la excepción de cosa juzgada; asimismo, tampoco incurre en infracción del artículo 452º del Código Adjetivo, al haber observado los presupuestos contenidos en este, a fin de determinar la existencia de cosa juzgada.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ SECJETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERLCHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



CASACIÓN Nº 10372-2013 AREQUIPA Otorgamiento de renta vitalicia. PROCESO ESPECIAL

FALLO:

Por estas razones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don Doroteo Alfonso Zeballos Espinoza, de fecha diez de junio de dos mil trece, en fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, NO CASARON el Auto de Vista de fecha ocho de mayo de dos mil trece, en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete; ORDENARON la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre otorgamiento de renta vitalicia; interviniendo como ponente el señor juez supremo Morales González; y, los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLÉZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Lgc/Dimd

LAURA VILLALOSOS VELASQUEZ SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERÍCHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL